



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



INFORME LEGAL N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Absolución de consulta legal

Referencia : a) Oficio N° 3251-2009-PCM/SG
b) Oficio N° 0008-2010-CG/ORLC

Descriptorios : a) Depósito de la CTS de los trabajadores del Sector Público
sujetos al régimen laboral de la actividad privada
b) Vigencia de los Decretos Leyes N° 25572 y 25807

Fecha : Lima, 13 de mayo de 2010

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de emitir opinión respecto a la consulta contenida en los documentos de la referencia, formulada por la Oficina Regional Lima-Callao de la Contraloría General de la República, respecto a *"¿si el personal obrero de la Municipalidad Distrital de La Molina, los cuales se encuentran bajo el régimen laboral previsto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, están comprendidos en el alcance del artículo 1º del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, que sustituye el artículo 12º del Decreto Ley N° 25572?"*.

Como cuestión previa, cabe indicar que el presente informe ha merecido la aprobación, por mayoría, del Consejo Directivo de SERVIR en la sesión realizada el día 13 de mayo del año en curso, lo que determina que el mismo tiene carácter vinculante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º, literal d), del Decreto Legislativo N° 1023.

I. Antecedentes y base legal:

1.1 Conforme al artículo 1º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 – Ley de la Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, *"La compensación por tiempo de servicios tiene la*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

*calidad de **beneficio social** de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia" (énfasis nuestro).*

El artículo 2º de dicha norma vincula su otorgamiento a la existencia de un vínculo laboral privado, conforme al texto siguiente:

*"Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga **desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral**; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.*

La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto" (énfasis nuestro).

- 1.2. El Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992 (norma que modificó la Ley de Presupuesto de 1992), dispuso en su artículo 12º lo siguiente:

"Artículo 12.- Precísase que las Entidades del Gobierno Central y los Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y el Decreto Ley N° 25460, para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras respectivas. Asimismo no es de aplicación a los funcionarios y servidores de las Instituciones Públicas Descentralizadas sujetas al régimen laboral de la Ley N° 4916 lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-85-TR. No están comprendidos en la presente norma los Organismos señalados en la Ley N° 24829."

- 1.3. Posteriormente, el artículo 1º del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, sustituyó el artículo 12º de la norma anterior, en los términos siguientes:

"Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 12º del Decreto Ley N° 25572 por el siguiente:

*"Artículo 12.- Precísase que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la **Ley N° 4916**, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 **únicamente para efectos de los depósitos** correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, **constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas**. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24948" (énfasis nuestro).*

- 1.4 En la Casación N° 1960-2004-Lima, de fecha 11 de julio de 2006, recaída en el proceso contencioso promovido por un ex trabajador del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero que solicitaba que dicha entidad le abone el





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

importe de los intereses respectivos generados por su compensación por tiempo de servicios, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expresó que *"los argumentos respecto de la inexistencia de autorización presupuestaria para el pago de las cargas financieras no son suficientes para extinguir o dejar sin efecto el derecho laboral al pago de intereses sobre la compensación por tiempo de servicios, no siendo dichas relaciones internas de orden presupuestario, materia del presente proceso, sin perjuicio que las partes puedan cumplir en sus propios términos el fallo que resulte vinculante en autos"*.

- 1.5. Conforme al literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, (en adelante SERVIR) una de sus funciones, es opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia.
- 1.6. Finalmente, sobre el establecimiento de políticas y normas del Sistema, el mismo Decreto Legislativo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, prevé que el Consejo Directivo aprobará, en un plazo no mayor de un año desde su instalación, el Plan de Mediano Plazo para la **implementación progresiva de sus funciones**, considerando las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables, previstos en el referido Plan.

II. Análisis:

Sobre la competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizada en el marco de las políticas que emita de manera progresiva esta institución.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, debe precisarse que las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

En efecto, la Autoridad no puede constituirse en una instancia administrativa previa a las decisiones que adopte cada Entidad, además de las razones antes expuestas, por el hecho que cualquier opinión circunscrita a un caso concreto





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

podría resultar sesgada según la información que el analista tenga a la vista al momento de opinar.

Sobre los depósitos semestrales de la CTS

- 2.3 Tal como lo señala el TUO del Decreto Legislativo N° 650 y sus normas complementarias, la compensación por tiempo de servicios – CTS es un beneficio social que se otorga a los trabajadores mediante depósitos semestrales de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa aludida, con la finalidad de afrontar la contingencia de la pérdida del empleo y a la vez promover el bienestar del trabajador y de su familia.
- 2.4 En esa línea, el artículo 32° del TUO del Decreto Legislativo N° 650, señala que las empresas donde se deben realizar los depósitos semestrales son *“las Bancarias, Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, así como Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el artículo 289° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”*.
- 2.5 Así, no debe perderse de vista el hecho que la CTS es un derecho de naturaleza laboral y el depósito semestral de la CTS en una entidad financiera, constituye el procedimiento regular mediante el cual dicho derecho del trabajador se materializa, de acuerdo a la normativa glosada.
- 2.6. El depósito periódico de la CTS persigue que ésta cumpla el fin promocional que le ha sido atribuido, en tanto el trabajador puede disponer, durante la vigencia del vínculo laboral, de un porcentaje del beneficio y de los intereses que haya generado.¹

Sobre la importancia de las finalidades previsional y promocional de la CTS, y el carácter complementario de las mismas, MORALES CORRALES ha sostenido:

¹ Según el TUO del Decreto Legislativo N° 650, la libre disposición del trabajador se extiende hasta el 50% del monto depositado y sus intereses. Sin embargo, la Ley N° 29352, publicada el 01 de mayo de 2009, ha establecido nuevas reglas de intangibilidad. De acuerdo a esta norma, los trabajadores pueden disponer del cien por ciento (100%) de los depósitos por CTS efectuados en los meses de mayo y noviembre de 2009; y a partir del presente año operará una restricción progresiva de la libre disposición, de la siguiente manera:

- De los depósitos efectuados en mayo de 2010, podrá disponerse hasta del cuarenta por ciento (40%).
- De los depósitos efectuados en noviembre de 2010 podrá disponerse hasta del treinta por ciento (30%).

A partir de mayo de 2011 y hasta la extinción del vínculo laboral, los trabajadores podrán disponer, de sus cuentas individuales de Compensación por Tiempo de Servicios, sólo del setenta por ciento (70%) del excedente de seis (6) remuneraciones brutas, para cuyo efecto los empleadores deberán comunicar a las instituciones financieras respecto del equivalente al monto intangible de cada trabajador.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

"La finalidad previsional se cumple proporcionando al trabajador, con ocasión de su cese, la suma acumulada durante su prestación de servicios que le permita hacer frente a las necesidades que origina la pérdida del trabajo. Desde esta perspectiva la CTS opera como un seguro de desempleo o como un capital que permita al trabajador independizarse, o, si el trabajador cesó para jubilarse, como un complemento de su pensión jubilatoria.

(...)

El fin promocional se satisface mediante el destino que pueda otorgar el trabajador al (...) beneficio, que es de su libre disposición. Así, podrá satisfacer necesidades propias y de su familia (...)"²

Sobre los depósitos de la CTS en las entidades del Estado

2.7 Al poco tiempo de dictarse el Decreto Legislativo N° 650, norma publicada el 24 de julio de 1991 y vigente a partir del 24 de agosto de 1991, se emitió el Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992 (que modificó la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992), estableciéndose una excepción en cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 a los trabajadores del Estado comprendidos en el Régimen laboral de la Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular³; señalando que las entidades pertenecientes al Gobierno Central y organismos bajo el régimen laboral de la actividad privada se constituyen en depositarios legales de los montos correspondientes por concepto de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de su personal. Los únicos exceptuados de dicha limitación, son los organismos bajo el ámbito de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.

Dicha norma fue modificada por el Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, que sustituyó el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, en los términos siguientes:

² MORALES CORRALES, Pedro. *La Compensación por Tiempo de Servicios: Balance de una reforma*. En: Balance de la Reforma Laboral Peruana, Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima, setiembre, 2001, p.p. 196 y 197.

³ En este punto cabe anotar que Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular, fue derogada expresamente por la Tercera Disposición del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, la cual a la letra manifiesta:

"Tercera.-

(...)

Derógase asimismo, las Leyes N°s. 2851, 4239, 4916, 5119, 9809, 16629 y 24514; los Decretos Leyes N°s. 14248 y 25921; Capítulo II y Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 688, y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley."

En atención a lo señalado, el régimen laboral previsto en la Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular, fue derogado y reemplazado por el nuevo régimen laboral de la actividad privada, regulado en la actualidad por el Decreto Legislativo N° 728 y su respectivo TUO aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que el ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 25807 debe entenderse a la entidades públicas del régimen laboral privado regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

"Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 12º del Decreto Ley N° 25572 por el siguiente:

"Artículo 12.- Precísase que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24948" (énfasis nuestro).

Es decir, de acuerdo a esta normativa, a diferencia de cualquier otro empleador privado, las entidades del Estado cuyos trabajadores se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada no realizan depósitos semestrales de la CTS, sino que las propias entidades se constituyeron en depositarias del monto generado por dicho beneficio.

Debe señalarse que el Decreto Ley N° 25572 fue una norma de naturaleza presupuestal. Las modificaciones que ésta introdujo tuvieron por objeto regular la gestión presupuestaria durante el ejercicio 1992. En este sentido es que, entre otros aspectos, modificó el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Volumen 01 Gobierno Central, aprobado por el artículo 7º de la Ley de Presupuesto para dicho año (Ley N° 25388), modificó ciertos artículos de esta norma (los artículos 15º, 16º, 41º, 63º, 69º, 99º, 209º, 225º, 236º y 250º), y derogó otros (entre ellos, los artículos 9º, 13º, 14º, 37º y 44º). El carácter de estas disposiciones nos lleva a considerar que el artículo 12º (que reguló lo concerniente a la CTS) también se encontró ligado al ejercicio fiscal en mención.

Sobre la vigencia de las normas que suspenden la obligación estatal de depósitos semestrales

- 2.8 Las normas que modificaron la Ley de Presupuesto del año 1992 han generado entre los operadores administrativos estatales, dos interpretaciones sobre su vigencia.
- 2.9 Las entidades públicas cuyos ingresos se originan principalmente en recursos directamente recaudados y cuyo personal se encuentra adscrito al régimen laboral de la actividad privada han interpretado, en la mayoría de los casos, que la prohibición de los depósitos semestrales sólo era aplicable durante el ejercicio presupuestal 1992 y que al extinguirse los efectos de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992, las normas que la modificaban (los Decretos Leyes N° 25572 y 25807, que suspendieron la obligación de los depósitos semestrales de CTS) también se extinguieron al entrar en vigencia el





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Decreto Ley N° 25986 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1993 (cuyo texto no estableció regulación alguna sobre los depósitos semestrales de CTS).

Esta postura se apoya en que las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual, por lo que las normas que las modifican extinguen sus efectos cuando aquellas pierden vigencia, posición que el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (publicada el 8 de diciembre del año 2004 y en vigencia a partir del 1 de enero del año 2005, de acuerdo a lo establecido en su décimo séptima disposición final), ha reafirmado al disponer: "*El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)*".

El Tribunal Constitucional también ha considerado la anualidad como uno de los principios presupuestales constitucionales. En el fundamento 9.3 de la resolución recaída en el expediente N.° 004-2004-CC/TC, ha sostenido que de acuerdo a dicho principio:

"(...) la ejecución presupuestal debe realizarse dentro de un plazo preciso, determinado y extinguido de un año calendario; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. Domingo García Belaúnde Saldías [ob. cit., pág. 142] expresa que "La Ley de Presupuesto tiene como carácter distintivo de otras normas su vigencia determinada (...). Así, para el principio de anualidad, se entiende que el presupuesto prevé los recursos y los gastos de un año, a cuyo término la ley pierde su vigencia". Dicho plazo se justifica porque las situaciones financieras son variables en el tiempo."

- 2.10 La segunda interpretación, se centra en el hecho que las leyes presupuestales, aún cuando la periodicidad es anual, tienen disposiciones de orden y disciplina fiscal que por su naturaleza y finalidad (establecer disposiciones para el accionar de las entidades públicas) no requieren que sean reiteradas año tras año, manteniendo su obligatoriedad aun cuando la norma presupuestal en la que estaba contenida hubiera extinguido su vigencia.

A partir de dicha interpretación (aplicada generalmente por las entidades estatales cuyos ingresos se asignan principalmente del Tesoro Público), no se ha depositado semestralmente la CTS de los trabajadores estatales del régimen laboral de la actividad privada, ni han recibido del Ministerio de Economía y Finanzas, las transferencias económicas respectivas para los abonos semestrales.

- 2.11 Uno de los elementos que han sido considerados en la sustentación de esta interpretación es la Casación N° 1960-2004-Lima, citada en líneas anteriores, pues si bien ésta se refiere a reconocimiento de intereses, en ella la Corte Suprema no se pronunció sobre la vigencia de las normas que nos ocupan (dicha





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil


Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

explicación debe ser encontrada en el hecho que este tema no fue objeto del recurso interpuesto).

2.12 Como se puede apreciar, existen diversos criterios que las entidades estatales han ido aplicando ante la ausencia de un ente que unifique y difunda los lineamientos bajo los cuales deben actuar los órganos administrativos.

2.13 SERVIR solicitó a la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas su opinión sobre el particular, la misma que está contenida en el Informe N° 016-2010-EF/76.10 (que se adjunta al presente). En este documento, la referida Dirección, trasladando la posición de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho Sector, ha expresado:



“1.3 (...) del análisis integral de la normas modificatorias señaladas, se desprende que en dichas normas modificatorias coexisten dos tipos de dispositivos. El primer tipo de dispositivos está vinculado a las modificaciones de la Ley de Presupuesto propiamente dichas, mientras que el segundo tipo regula temas distintos a dicha Ley, como es el caso del artículo 12º mencionado.

En este sentido, toda vez que el indicado artículo 12º constituye una modificación en materia laboral y no en materia presupuestaria, no responde a la vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, por lo que dicho artículo continúa vigente.”

2.14 Resulta pertinente indicar que conforme al literal f) del artículo 4 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Dirección Nacional del Presupuesto Público tiene la atribución de emitir opinión autorizada en **materia presupuestal de manera exclusiva y excluyente** en el Sector Público.



Conforme a lo expuesto, aun en el supuesto que el artículo 12º del Decreto Ley N° 25572 (modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N° 25807) “*constituye una modificación en materia laboral y no en materia presupuestaria*” tal como lo menciona la Dirección Nacional del Presupuesto Público en el último párrafo del numeral 1.3 del Informe N° 016-2010-EF/76.10, esta naturaleza **materia laboral y no presupuestaria**, haría que la opinión emitida por la DNPP no tuviera carácter exclusivo y excluyente y por tanto sólo podría considerarse como una referencia más para el sector público y no necesariamente como un criterio de obligatorio cumplimiento para el resto de entidades públicas.

2.15 En nuestra opinión, el carácter anual de las leyes de presupuesto determina que los Decretos Leyes N° 25572 y 25807 perdieron vigencia con la ley de presupuesto para 1992, Ley N° 25388, lo que implica que a partir del año 1993 se reanudó para las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

actividad privada la obligación de realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas del Decreto Legislativo N° 650.

- 2.16 Finalmente, aun cuando es competencia exclusiva de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Control identificar la responsabilidad de los servidores y funcionarios que pudieran haber infringido el marco legal vigente, consideramos imprescindible resaltar que no ha existido hasta el momento una posición uniforme dentro del Estado, que de manera expresa dilucide sobre la obligación del empleador del régimen laboral de la actividad privada, de realizar depósitos semestrales de la CTS, ni existe una norma expresa (y con rango de Ley) que zanje las distintas interpretaciones sobre los mencionados depósitos semestrales.

III. Conclusiones

- 3.1 La ausencia de un ente rector del sistema administrativo de recursos humanos al interior del Estado, ha implicado que desde el año 1993 a la fecha, no exista un criterio único sobre la obligación de depositar la CTS de los trabajadores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Considerando la existencia de dos criterios opuestos sobre el tema analizado, la adopción de alguno de ellos (depositando periódicamente la CTS u omitiendo dichos depósitos), podría ser sustentado en las razones señaladas a lo largo de este informe; criterio que se debería tomar en cuenta al momento de identificar la responsabilidad de los funcionarios o servidores que adoptaron una u otra decisión.

- 3.2 La opinión según la cual el carácter anual de las leyes de presupuesto determina que los Decretos Leyes N° 25572 y 25807 perdieron vigencia con la ley de presupuesto para 1992, Ley N° 25388, se apoya en que dichas normas fueron dictadas en el contexto de modificaciones presupuestales que buscaron establecer reglas de disciplina en materia de uso de recursos públicos, lo que implica que su vigencia sólo se extendió durante ese ejercicio fiscal.

- 3.3. A partir del año 1993 se reanudó para las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada la obligación de realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas del Decreto Legislativo N° 650.

En el contexto actual, esto se traduce no sólo en la obligación de empezar a efectuar los depósitos en las ocasiones correspondientes (mayo y noviembre de cada año), sino además en la de regularizar los depósitos no efectuados por una





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

indebida aplicación de las normas materia de análisis, debiendo llevarse a cabo las gestiones pertinentes para la habilitación de los recursos necesarios.

3.4. La presente opinión tiene carácter vinculante, al haber sido aprobada por el Consejo Directivo de SERVIR en sesión realizada el 13 de mayo del año en curso, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 16º del Decreto Legislativo Nº 1023.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación, de encontrarlo conforme, y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/aepv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/ IL-CTS Obreros municipales-CGR aprobado por el CD 13 05